

COMISSA...  
...  
...  
D 5435 15/10  
CAMARA DE DIPUTADOS  
FOLIO N°  
MESA DE ENTRADAS

# Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

El Senado y Cámara de Diputados,...

## RESTABLECIMIENTO DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO DURANTE LA ETAPA DE CONOCIMIENTO.

### OPCIONES DEL TRABAJADOR. PRONTO PAGO

Artículo 1º – Modifícase el artículo 21 de la ley 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21: Juicios contra el concursado. La apertura del concurso preventivo produce:

1. La radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, con excepción de los juicios de expropiación y de los que se funden en las relaciones de familia.

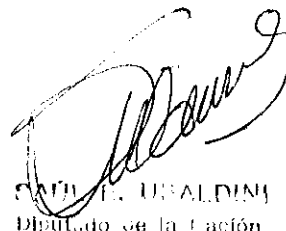
El trámite de los juicios atraídos se suspenderá cuando se haya iniciado la publicación de edictos y se haya presentado la ratificación prevista en los artículos 6º a 8º de la presente ley.

La suspensión de las ejecuciones de créditos con garantías reales cesará cuando se hubiere presentado el respectivo pedido de verificación. No podrán iniciarse nuevas ejecuciones de créditos con tales garantías si no se hubieren solicitado previamente la verificación de los mismos. Excepcionalmente, a pedido del trabajador demandante del concursado, el juez con competencia en lo laboral dispondrá la continuación del trámite bajo su jurisdicción hasta la sentencia definitiva.

La decisión de continuación del trámite será inapelable y deberá ser notificada al síndico, cuya presentación en el proceso será admitida en el estado en que se encontrare la causa.

2. La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, con excepción de las ejecuciones de créditos con garantías reales en las condiciones previstas en el apartado 1º, párrafo tercero, del presente artículo.

3. El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo las que afectaren bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del concursado, cuyo levantamiento, en todos los casos será decidido por resolución del juez del concurso, previa vista al síndico y al acreedor embargante.

  
CARLOS USALDINI  
Diputado de la Nación



## H. Cámara de Diputados de la Nación



### 4. El derecho de los acreedores laborales a optar por:

a) Solicitar el pronto pago de las remuneraciones adeudadas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes y las previstas en los artículos 232, 233 y 245 a 254 de la ley 20.744 (t.o.1976), que posean el privilegio establecido en el artículo 268 del citado régimen laboral, *previa comprobación de sus importes por el síndico*. Tales créditos deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación, con los primeros fondos que se recaudaren o con el producto de los bienes sobre los que recayeren los respectivos privilegios especiales.

Para disponer el pronto pago no será necesaria la sentencia en juicio laboral ni la verificación del crédito en el concurso; deberá pronunciarse sobre su procedencia dentro de los 10 días de efectuada la petición.

Oído el síndico, el juez del concurso sólo podrá *denegar el pedido, mediante resolución fundada*, cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, o se encontraren controvertidos litigiosamente, o existiere sospecha fundada de connivencia dolosa entre el peticionante y el concursado. En tales supuestos, dispondrá la producción del incidente de verificación o, en su caso, el reclamo judicial previo en sede laboral. La resolución de negatoria de pronto pago será apelable;

b) Solicitar la verificación de su crédito, de acuerdo con los términos del artículo 32 y siguientes de la presente ley;

c) Proseguir o iniciar las acciones judiciales por cobro de créditos provenientes de la relación laboral, ante los tribunales del fuero del trabajo, cuya competencia cesará con la etapa de conocimiento, debiendo proseguirse la ejecución ante el juez del concurso.

Art. 2º – Derógase el inciso f) del artículo 2º de la Ley de Creación de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, número 24.655.

Art. 3º – Restablécese la vigencia del artículo 24 de la ley 23.660, con el siguiente texto.


**Artículo 24:** El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las obras sociales o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad.

Serán competentes de los juzgados federales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. En la Capital Federal, será competente la Justicia Nacional del Trabajo.

Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior prescribirán a los diez (10) años.

Art. 4º – Cláusula transitoria. A opción de la parte actora las causas en trámite podrán continuar por ante la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal. La opción deberá ser ejercida en el plazo de 30 días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
CARLOS E. MALDINI  
El 11 de mayo de 2011